REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 005 **Fecha:** 24/01/2020 **Página:**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
11001 33 42 055 **2018 00016**	ACCIONES DE TUTELA	SILVIO JAVIER PINO PEREZ	MINISTERIO DE DEF	AUTO AUTO PONE EN CONOCIMIENTO POR ULTIMA VEZ, PREVIO A RESOLVER SOLICITUD DE INAPLICACIÓN	23/01/202
11001 33 42 055 **2018 00143**	ACCIONES DE TUTELA	JOSE GILBERTO SANCHEZ JARAMILLO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO AUTO PONE EN CONOCIMIENTO POR ULTIMA VEZ PREVIO A RESOLVER SOLICITUD DE INAPLICACIÓN	23/01/202
11001 33 42 055 **2019 00531**	ACCIONES DE TUTELA	JHOANNA GALVIS ESTRADA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO CONCEDE IMPUGNACION AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN	23/01/202
11001 33 42 055 **2020 00010**	ACCIONES POPULARES	VANESSA PEREZ ZULUAGA	NOTARIA PRIMERA DE SOACHA	AUTO INADMITIENDO LA ACCION INADMITE LA ACCIÓN OTORGANDO 3 DÍAS A LA ACCIONANTE PARA QUE SUBSANE	23/01/202
11001 33 42 055 **2020 00013**	ACCIONES DE TUTELA	HUMBERTO PENAGOS TORRES Y OTROS	FIDUPREVISORA Y FOMAG	AUTO QUE ADMITE LA ACCION ADMITE LA ACCIÓN, VINCULA, ORDENA NOTIFICAR Y REQUIERE	23/01/202

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	**11001-33-42-055-2018-00016-00**
ACCIONANTE:	**SILVIO JAVIER PINO PÉREZ**
ACCIONADO:	**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL – ÁREA DE MEDICINA LABORAL**
ACCIÓN:	**INCIDENTE DE DESACATO**
ASUNTO:	**PONE EN CONOCIMIENTO POR ÚLTIMA VEZ - PREVIO A RESOLVER SOLICITUD DE INAPLICACIÓN DE SANCIÓN**

Observa el despacho que mediante fallo de tutela Nº. 018 del primero de febrero de 2018, se amparó el derecho fundamental de petición del actor.

Por lo anterior, y ante el incumplimiento por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, este despacho mediante providencia del 12 de abril de 2018, impuso sanción al Brigadier General Germán López Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.468.794, en condición de Director de Sanidad del Ejército Nacional, con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Así las cosas, el aludido Director mediante memorial radicado el 26 de octubre de 2018, allegó documental de cumplimiento a la orden emitida por esta instancia, solicitando así la inaplicación de la sanción.

Por lo anterior, previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, es necesario poner en conocimiento al accionante por última vez, la respuesta visible a folios 1 a 6 del plenario, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia si lo considera necesario realice manifestación al respecto.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- PONER en conocimiento del accionante por última vez, por el término de dos (2) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la respuesta brindada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, visible a folios 1 a 6 del plenario, para que si lo considera necesario realice manifestación al respecto.

SEGUNDO.- Una vez se dé cumplimiento a lo anterior, **INGRÉSAR** el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	**11001-33-42-055-2018-00143-00**
ACCIONANTE:	**JOSÉ GILBERTO SÁNCHEZ JARAMILLO**
ACCIONADO:	**EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL**
ACCIÓN:	**INCIDENTE DE DESACATO**
ASUNTO:	**PONE EN CONOCIMIENTO POR ÚLTIMA VEZ - PREVIO A RESOLVER SOLICITUD DE INAPLICACIÓN DE SANCIÓN**

Observa el despacho que mediante fallo de tutela N°. 053 del 16 de abril de 2018, se amparó los derechos fundamentales a la vida y salud del actor.

Por lo anterior, y ante el incumplimiento por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, este despacho mediante providencia del 3 de agosto de 2018, impuso sanción al Brigadier General Germán López Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.468.794, en condición de Director de Sanidad del Ejército Nacional, con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Así las cosas, el aludido Director mediante memorial radicado el 13 de septiembre de 2018, allegó documental de cumplimiento a la orden emitida por esta instancia, solicitando así la inaplicación de la sanción.

Por lo anterior, previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, es necesario poner en conocimiento al accionante por última vez la respuesta visible a folios 1 a 4 del plenario, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia si lo considera necesario realice manifestación al respecto.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- PONER en conocimiento del accionante por última vez, por el término de dos (2) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la respuesta brindada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, visible a folios 1 a 4 del plenario, para que si lo considera necesario realice manifestación al respecto.

SEGUNDO.- Una vez se dé cumplimiento a lo anterior, **INGRESAR** el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	**11001-33-42-055-2019-00531-00**
ACCIONANTE:	**JOHANNA GALVIS ESTRADA**
ACCIONADO:	**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**
ACCIÓN:	**TUTELA**
ASUNTO:	**AUTO QUE CONCEDE IMPUGNACIÓN**

Evidencia el Despacho que el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la parte accionada, presentó impugnación a través de memorial allegado vía correo electrónico, el veintiuno (21) de enero de la presente anualidad (fl.26), en contra de la sentencia de primera instancia, proferida por esta Sede Judicial dentro de la presente acción de tutela, que data del quince (15) de enero de dos mil veinte (2020) (fls.21-24), la cual fue notificada por correo electrónico el día dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020) folio 25.

Esta Sede Judicial encuentra que el recurso impetrado, es procedente y fue presentado dentro de la oportunidad dispuesta en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se concederá.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la impugnación interpuesta por la parte accionada, en contra de la sentencia proferida en primera instancia por esta Sede Judicial dentro de la presente acción de tutela, que data del quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO.- REMITIR de inmediato por la Secretaría del Juzgado, el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Reparto, luego de las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2020-00010-00**
DEMANDANTE:	**VANESSA PÉREZ ZULUAGA**
DEMANDADO:	**NOTARÍA PRIMERA DE SOACHA**
ACCIÓN:	**POPULAR**
ASUNTO:	**INADMITE**

Visto el informe secretarial que antecede, se entrará a revisar por parte de este Juzgado, si es procedente la admisión de la presente acción popular, así:

Es así que, este despacho recuerda que el artículo 88 de la Constitución Política, dispuso que la Ley regularía las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, espacio público, seguridad, salubridad, moral administrativa, ambiente, libre competencia económica, y otros de similar naturaleza que definiera la ley.

De manera posterior, el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, *"Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares..."*, definió que las acciones populares, son: "*los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos*", y que se ejercen "*para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible*".

Seguidamente, el artículo 18 de la citada Ley 472 de 1998, señaló que la demanda deberá reunir, entre otros, los siguientes requisitos: **a)** la indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; **b)** la indicación de los hechos, actos, acciones y omisiones que motivan la petición; **c)** la indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o el agravio; y **d)** las pruebas que se pretenda hacer valer.

Es de anotar, que con la expedición de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se reiteró la posibilidad de ejercer el medio de control de acción popular, indicando que cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos, para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, amenaza, vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; sin embargo, esta norma dispuso un requisito de procedibilidad para ejercer el medio de control de acción popular.

Es así que, exige el agotamiento de un requisito previo al ejercicio de la acción, sin el cual, no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, y consiste, en que el demandante debe solicitar antes del inicio de la acción, a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Conforme a lo anterior, el artículo 144 del C.P.A.C.A., establece que la entidad o el particular, cuenta con los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud, para adoptar las medidas que sean necesarias tendientes a hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo. Este requisito, solo podrá omitirse en caso de que exista inminente peligro de que ocurra un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, cuestión ésta que deberá estar debidamente probada en la demanda.

De otra parte, el artículo 161 del C.P.A.C.A., preceptúa, que la demanda debe cumplir con unos requisitos previos, así:

> *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *(...)*
>
> ***4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.***
>
> *(...).* Negrilla fuera de texto

Al respecto, debe señalarse que el Juzgado al realizar estudio de la presente demanda, pudo observar inequívocamente que presenta una deficiencia en cuanto al cumplimiento de las cargas procesales y probatorias, frente al requisito de procedibilidad del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que no se encuentra en ella, la petición radicada por la accionante ante la autoridad (Notaria Primera de Soacha), sobre la adopción de medidas necesarias para la protección de derechos e interés colectivos presuntamente amenazados o violados, y no se allegaron pruebas en tal sentido.

Asimismo, en la narración de los hechos no se advierte argumentación acerca de la excepción que trae la citada norma, relativa a prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, lo que lleva a que se omita el requisito de procedibilidad.

En consecuencia, la accionante deberá allegar dentro de término otorgado por la Ley 472 de 1998, copia de la solicitud presentada ante la Notaria Primera de Soacha, en la cual se le haya reclamado la adopción de medidas necesarias de protección del Derecho o Interés Colectivos, presuntamente amenazados y si la entidad otorgó respuesta, igualmente debe ser aportada, esto con el fin de cumplir el requisito de procedibilidad establecido en el Art. 161 del C.P.A.C.A., y anexar las pruebas que pretenda hacer valer.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la Acción Popular presentada por la señora VANESSA PÉREZ ZULUAGA, en contra de la NOTARÍA PRIMERA DE SOACHA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, se dispone que la demandante **subsane los defectos señalados en el término de tres (3) días,** contados a partir de la notificación en Estado del presente proveído, so pena de darle aplicación al inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN CONSTITUCIONAL:	**TUTELA**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2020-00013-00**
ACCIONANTE:	**HUMBERTO PENAGOS TORRES**
ACCIONADOS:	**SERVISALUD SAN JOSÉ; COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA y FUNDACIÓN CLINICA SHAIO (vinculadas)**
ASUNTO:	**AUTO ADMITE**

Por reunirse los requisitos legales establecidos en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, en la acción de tutela instaurada por el señor **HUMBERTO PENAGOS TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 208.288, en nombre propio, en contra de **SERVISALUD SAN JOSÉ**, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, vida e integridad personal.

Ahora bien, de acuerdo a lo observado en el expediente, esta instancia evidencia que si bien es cierto, dentro de la presente acción se propone como accionadas al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.**, lo cierto es, que estas entidades no tiene legitimación en la causa por pasiva, ya que no son las encargadas de prestar los servicios de salud requeridos por el accionante, razón por la cual no serán vinculadas.

De otra parte, se considera pertinente ordenar la vinculación de **COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA y FUNDACIÓN CLINICA SHAIO**, en condición de terceros con interés en las resultas del proceso, ya que pueden verse afectadas con la decisión tomada en la presente acción.

Por lo anterior, **dispone:**

PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de tutela presentada por el señor **HUMBERTO PENAGOS TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 208.288, en contra de **SERVISALUD SAN JOSÉ**.

SEGUNDO.- VINCULAR a **COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA** y a la **FUNDACIÓN CLINICA SHAIO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Por la Secretaría del Despacho, **NOTIFÍCAR** por el medio más expedito, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, a la **Coordinadora Departamental de la Red Cundinamarca de SERVISALUD**, doctora Diana Cubaya o quien haga sus veces, al **Presidente de COLSANITAS,** doctor Ignacio Correa Sebastián o quien haga sus veces, y al **Director General de la Fundación Clínica Shaio**, doctor Gilberto Andrés Mejía Estrada o quien haga sus veces.

CUARTO.- REQUERIR a las accionadas para que en el término de **dos (2) DÍAS,** contados a partir de la notificación del presente auto, **INFORMEN** a este Juzgado sobre los hechos constitutivos de la acción, y alleguen los documentos pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- REQUERIR al señor **HUMBERTO PENAGOS TORRES**, para que en el término de **UN (1) DÍA,** allegue a este despacho fotocopia de su cédula de ciudadanía.

SEXTO.- NOTIFICAR por el medio más expedito a la parte actora.

SÉPTIMO.- INCORPORAR Y OTORGAR valor probatorio a los documentos adosados al escrito petitorio de tutela, obrantes a folios **4-56** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez